



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20171330005001

Fecha: 13/01/2017

CJ-F-001 V.1

Página 1 de 4

Bogotá, D.C.,

**CONCEPTO SSPD-OJ-2017-032**

### Ref. Su solicitud concepto<sup>1</sup>

Cordial Saludo:

Se basa la consulta objeto de estudio, en solicitar concepto jurídico en relación con el siguiente interrogante:

*“...mi consulta es en cuanto al cobro del servicio de aseo, si mi predio está ocupado por una sola persona, pero los consumos en kilovatios son inferiores a 50 kw, como lo manifiesta la Resolución CRA 720 de 2015, el prestador me debe aplicar tarifa de predio desocupado o tarifa de predio ocupado...”*

Antes de suministrar una respuesta a sus inquietudes, es preciso advertir que el presente documento se formula con el alcance previsto en el Artículo 28 de la Ley 1755 de 2015<sup>2</sup>, toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en respuesta a una petición en la modalidad de consulta, constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad ni tienen carácter obligatorio ni vinculante.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero<sup>3</sup> del artículo 79 de la Ley 142 de 1994<sup>4</sup>, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001<sup>5</sup> esta Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a



<sup>1</sup> Radicado 20168000050892.

Tema: **SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ASEO. Subtema: Cobro Inmueble desocupado.**

<sup>2</sup> *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

<sup>3</sup> **PARÁGRAFO PRIMERO:** *En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.*

<sup>4</sup> *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.*

<sup>5</sup> *“Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994”.*



su aprobación, pues de hacerlo se podría configurar una extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

En tal virtud, tanto las preguntas como las respuestas, deben darse en forma que puedan predicarse de cualquier asunto en circunstancias similares, razón por la cual no puede esta Oficina entrar a resolver situaciones particulares que puedan ser objeto de conocimiento posterior por parte de la Superintendencia.

Efectuadas las anteriores precisiones, procedemos a atender la inquietud planteada, de manera general, indicando en primer lugar, que de acuerdo con lo señalado en el numeral 24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, modificado por la Ley 689 de 2001, el servicio público domiciliario de aseo, es *"...el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos. Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles, ubicados en las vías y áreas públicas, de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento"*.

Por su parte, el Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015<sup>6</sup> en cuanto a las actividades que componen el servicio público de aseo, y los costos asociados a este servicio, dispone:

***"Artículo 2.3.2.2.1.1.3. Actividades del servicio público de aseo. Para efectos de este capítulo se consideran como actividades del servicio público de aseo, las siguientes:***

1. *Recolección.*
2. *Transporte.*
3. *Barrido, limpieza de vías y áreas públicas.*
4. *Corte de césped, poda de árboles en las vías y áreas públicas*
5. *Transferencia.*
6. *Tratamiento.*
7. *Aprovechamiento.*
8. *Disposición final.*
9. *Lavado de áreas públicas"*.

***"Artículo 2.3.2.2.1.1.4. Costos asociados al servicio público de aseo. Los costos asociados al servicio público de aseo, deberán corresponder a las actividades del servicio definidas en este capítulo..."***

Del contenido de las disposiciones aludidas se colige que si bien la actividad básica y fundamental del servicio público de aseo, está constituida por la recolección de los residuos sólidos, esta no es la única actividad que hace parte del mismo, ya que existen otras que siendo catalogadas como actividades complementarias de este servicio, deben ser desarrolladas por el prestador, cuales son, las de transporte, barrido, limpieza de vías y áreas públicas, corte de césped, poda de árboles en las vías y áreas públicas, transferencia, tratamiento, aprovechamiento, disposición final de estos residuos, y lavado de áreas públicas.

Ahora bien, en cuanto hace referencia a la Resolución CRA 720 de 2015<sup>7</sup>, vale señalar que esta constituye el nuevo marco regulatorio para el servicio de aseo, en los municipios que atiendan más de 5.000 suscriptores.

<sup>6</sup> *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"*

Dicha resolución fue modificada por la Resolución CRA 751 de 2016, específicamente en cuanto hace referencia a la entrada en vigencia de la fórmula tarifaria, determinando en su artículo 1°, que “La fórmula tarifaria tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir del 1° de abril de 2016, fecha máxima desde la cual comenzarán a aplicarse las tarifas resultantes de la metodología contenida en la presente resolución, e iniciará el cobro de las mismas a los suscriptores del servicio público de aseo...”; razón por la cual es claro que con posterioridad al 1 de abril de 2016, todos los prestadores del servicio público domiciliario de aseo, deben aplicar la regulación correspondiente al momento de realizar el cobro del servicio.

Así las cosas y en cuanto se refiere al cobro del servicio público domiciliario de aseo en inmuebles desocupados, vale precisar que el artículo 45 de la resolución CRA 720 aludida, señala sobre el particular lo siguiente:

**“Artículo 45.- Inmuebles desocupados.** A los inmuebles que acrediten estar desocupados se les aplicará la tarifa final por suscriptor establecida en el Artículo 39 de la presente resolución, considerando una cantidad correspondiente de toneladas presentadas para recolección igual a cero en las siguientes variables: (TRNA=0, TRA=0, TRRA=0).

**Parágrafo.** Para ser objeto de la aplicación de las disposiciones señaladas en el presente artículo, será necesario acreditar ante la persona prestadora del servicio la desocupación del inmueble, para lo cual el solicitante deberá presentar a la persona prestadora al menos uno (1) de los siguientes documentos:

- i. Factura del último período del servicio público domiciliario de acueducto, en la que se pueda establecer que no se presentó consumo de agua potable.
- ii. Factura del último período del servicio público domiciliario de energía, en la que conste un consumo inferior o igual a cincuenta (50) kilowatts/hora-mes.
- iii. Acta de la inspección ocular al inmueble por parte de la persona prestadora del servicio público de aseo, en la que conste la desocupación del predio.
- iv. Carta de aceptación de la persona prestadora del servicio público domiciliario de acueducto de la suspensión del servicio por mutuo acuerdo.

Una vez acreditada la desocupación del inmueble conforme a lo previsto anteriormente, la persona prestadora del servicio público de aseo deberá tomar todas las medidas necesarias para que el suscriptor cancele únicamente el valor correspondiente a la tarifa del inmueble desocupado, de conformidad con la fórmula de cálculo que se fija en la presente resolución.

La acreditación de la desocupación del inmueble tendrá una vigencia de tres (3) meses, al cabo de los cuales deberá presentarse nuevamente la documentación respectiva ante la persona prestadora del servicio público de aseo.

La persona prestadora del servicio público de aseo podrá dar aplicación, de oficio, a la tarifa definida en el presente artículo”.

---

<sup>7</sup> “Por la cual se establece el régimen de regulación tarifaria al que deben someterse las personas prestadoras del servicio público de aseo que atiendan en municipios de más de 5.000 suscriptores en áreas urbanas, la metodología que deben utilizar para el cálculo de las tarifas del servicio público de aseo y se dictan otras disposiciones”.

De conformidad con lo señalado, deberá el suscriptor o usuario de este servicio, presentar la solicitud correspondiente ante el prestador, adjuntando el documento pertinente que acredite la desocupación del inmueble, para que este adopte las medidas necesarias tendientes a que el pago de la tarifa, corresponda a la de un inmueble desocupado, de acuerdo con la fórmula de cálculo establecida en la resolución referida.

Cabe recordar, que la acreditación de que el inmueble se encuentra desocupado, solamente tiene una vigencia de tres (3) meses, motivo por el cual una vez vencido este período, si la desocupación del inmueble persiste, se deberá presentar nuevamente la documentación respectiva ante la persona prestadora del servicio público de aseo, con el propósito de que opere nuevamente el cobro de la tarifa correspondiente a un inmueble desocupado.

Ahora bien, nótese que la norma trascrita no señala lo que debe entenderse por inmueble "desocupado", por lo que al tenor de lo indicado en el artículo 28 del Código Civil, el término ha de entenderse "*...en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras...*". De acuerdo con lo dispuesto en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el término "desocupado" significa "vacío de personas o cosas", "sin ocupación, ocioso".

Así las cosas, si el predio se encuentra habitado al menos por una persona, no puede entenderse que se encuentre desocupado y no le aplicará la disposición comentada.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: [www.superservicios.gov.co/basedoc/](http://www.superservicios.gov.co/basedoc/). Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.



**LUIS JAVIER BENAVIDES PAZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica (A)

Proyectó: Yolanda Rodríguez Guerrero - Asesora Oficina Asesora Jurídica.